

Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 00001 - 1995

Fecha de la Resolución: 04 de Enero del 1995

Expediente: 95-000001-0004-FA

Redactado por: No indica redactor

Clase de Asunto: Diligencias para obtener el exequátur

Analizado por: DIGESTO DE JURISPRUDENCIA

Texto de la Resolución

Nº 1

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- San José, a las catorce horas veinticinco minutos del cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Diligencias de exequátur promovidas por los licenciados Manuel Antonio González Sanz y Gonzalo Facio Segreda, ambos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, en su carácter de apoderados especiales judiciales de "CZARNIKOW-RIONDA COFFEE COMPANY, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, contra "GRANEX INTERNACIONAL LIMITADA", hoy "MORAND-COSTA RICA LIMITADA", representada por su Gerente General señor Guillermo Mario Groisman Goldstein, mayor, casado una vez y contador.

RESULTANDO:

1º.- Los licenciados Manuel Antonio González Sanz y Gonzalo Facio Segreda, en su expresado carácter, en escrito de fecha 27 de junio de 1994, solicitaron el exequátur de las dos sentencias cuya ejecutoria acompaña, dictadas por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de New York, Estados Unidos de América, el 7 de junio de 1993, que condenó a la empresa demandada a pagar las sumas que luego se dirán.

2º.- Conforme lo ordena el artículo 707 del Código Procesal Civil, esta Sala dio curso a la gestión y concedió audiencia al señor Guillermo Mario Groisman Goldstein, en su condición de Gerente General de la sociedad demandada. La respectiva notificación se practicó a la Licda. Rosario Salazar Delgado, en su calidad de Agente Residente de la empresa accionada, de conformidad con el artículo 18, inciso 13, del Código de Comercio.

3º.- El señor Groisman Goldstein, en su referido carácter, en escrito presentado el 29 de julio de 1994 contestó negativamente el exequátur, y opuso las excepciones de falta de personería ad causam pasiva y la genérica de sine actione agit. Al efecto expresó que el Tribunal Arbitral condenó a "Granex N. V.", pero no a "Granex Internacional Limitada"; que la empresa actora de haber entregado café -hecho que ignora- lo hizo a Granex N.V., sociedad inscrita y registrada en la República de Antillas Neerlandesas, y no a su representada con sede en Costa Rica, la que nunca fue notificada ni "fue parte, ya que desde el principio el negocio se realizó entre GRANEX N.V. y RIONDA y no participó mi representada".

4º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley; y,

CONSIDERANDO:

1.- La documentación presentada es auténtica, y con ella resultan demostrados los siguientes hechos: **1º.-** El Lic. Manuel Antonio González Sanz es apoderado especial judicial de "CZARNIKOW-RIONDA COFFEE COMPANY, domiciliada en New York, Estados Unidos de América (documento de folio 1). **2º.-** El Lic. González Sanz sustituyó su poder, reservándose el ejercicio pleno de sus facultades, en favor del Lic. Gonzalo Facio Segreda (acta de poder de folio 2). **3º.-** El señor Guillermo Mario Groisman Goldstein es Gerente General de "Granex Internacional Limitada" hoy "Morand-Costa Rica Limitada", y la Licda. Rosario Salazar Delgado es la Agente Residente de esa sociedad (certificación a folio 3). **4º.-** La empresa Granex N.V. se encuentra inscrita en el Registro Comercial de la Cámara de Comercio de Industria de la República de Curazao, con oficinas en Schottegatweg, Cost, Curazao, y cuyo Presidente es Carl Juergen Kitzing Glatzel (certificación expedida por la Notario Licda. Rosario Salazar Delgado, de folio 92). **5º.-** En el juicio seguido ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, ésta dictó dos sentencias el día 7 de junio de 1993; en un fallo resolvió: "SE ORDENA que la solicitud sea otorgada por defecto y la adjudicación sea confirmada y además SE DECIDE que el Actor, Compañía de Café Czarnikow-Rionda conocida como Corporación QDK, recupere de la Contraparte Granex N.V. y Granex International LTDA por medio del Laudo Arbitral No.7786, la suma de \$75,645.44 con los respectivos intereses a partir de la fecha del laudo, 9 de marzo de 1992 por la suma de \$9,568.63 computados por el Secretario más los costos y

desembolsos por la suma de \$ tasados por el Secretario por el monto total de \$85,649.07 y que el Actor tiene ejecución de los mismos.".; y en la otra sentencia dispuso: "SE ORDENA que la solicitud sea otorgada por defecto y la adjudicación sea confirmada y además SE DECIDE que el Actor, Compañía de Café Czarnikow-Rionda conocida como Corporación QDK, recupere de la Contraparte Granex N.V. Y Granex International LTDA por medio del Laudo Arbitral No. 7865, la suma de \$33,732.68 con los respectivos intereses a partir del 5 de octubre de 1991 hasta el 26 de marzo de 1993, con un tipo de interés preferente de 1% anual por la suma de \$3,700.89 computados por el Secretario, por un total de \$37,433.57; y además SE DECIDE que el Actor, Compañía de Café Czarnikow-Rionda conocida como Corporación QDK, recupere de la Contraparte Granex N.V. y Granex International LTDA por medio del Laudo Arbitral No. 7866, la suma de \$48,051.24 con los respectivos intereses a partir del 5 de octubre de 1991 hasta el 26 de marzo de 1993, con un tipo de interés preferente de 1% anual por la suma de \$5,271.81 computados por el Secretario, por un total de \$53,323.05; y además SE DECIDE que el Actor, Compañía de Café Czarnikow-Rionda conocida como Corporación QDK, recupere de la Contraparte Granex N.V. y Granex International LTDA por medio del Laudo Arbitral No. 7867, la suma de \$26,800.45 con los respectivos intereses a partir del 5 de octubre de 1991 hasta el 26 de marzo de 1993, con un tipo de interés preferente de 1% anual por la suma de \$2,940.34 computados por el Secretario, más los costos y desembolsos por la suma de \$445.00 según lo tasado por el Secretario por un total de \$30,185,79 y que el actor tiene ejecución sobre los mismos.". (ejecutorias de los fallos y su traducción de folios 4 a 23).

II.- Las alegaciones formuladas por el representante de la empresa demandada para oponerse al exequátur deben desestimarse, pues en las ejecutorias presentadas consta que los fallos cuya ejecución se solicita condenaron en forma solidaria a pagar las sumas que allí se indican tanto a la sociedad "Granex N.V.", como a "Granex International Ltda.", de conformidad con lo resuelto en los procesos arbitrales; y asimismo, en las propias sentencias se expresa: "...así como con la prueba de notificación correspondiente y la solicitud habiéndose conocido el 28 de enero de 1992 y sin que la contraparte se apersonara para oponerse a dicha solicitud" (traducción de ejecutoria a folio 11), con lo cual se desprende que las demandadas fueron debidamente notificadas, y no habría razón para negar valor a lo dicho por el Tribunal extranjero en esos términos.

III.- En consecuencia, el exequátur debe concederse de conformidad con los artículos 707 y 708, párrafo 2º, del Código Procesal Civil, pues las ejecutorias están debidamente legalizadas y no aparece que concurra en el caso ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 705 del mismo Código.

POR TANTO:

Se deniegan las excepciones opuestas por la sociedad demandada, y se desestima la oposición. Se concede el exequátur solicitado y, en consecuencia, procédase a la ejecución de los fallos a que se refieren las ejecutorias presentadas, para lo cual se comisiona al Juzgado Primero Civil de Alajuela. Para tal efecto extiéndase la certificación que ordena el artículo 708 del Código Procesal Civil.

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

Rodrigo Montenegro T.

Rodrigo Montenegro T.
O.S./memr.

José Luis Quesada F.

Nº 1-95 bis

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas veinte minutos del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.-

Vistos los dos escritos anteriores, uno del apoderado de la parte actora Lic. Gonzalo Facio Segreda, en que solicita se corrija el error material que señala en el hecho 5º del Considerando I del auto Nº 1 dictado por esta Sala a las 14:25 horas del 4 de enero de 1995; y otro del personero de la sociedad demandada, presentado el 26 de enero último, en que pide adición y aclaración de ese mismo auto; y,

CONSIDERANDO:

I.- En efecto, como lo señala el apoderado de la empresa actora, y lo confirma la señora traductora oficial en la ejecutoria original, en idioma inglés, identificada con el número 102957-93, agregada al expediente de folio 18 a folio 21, se condena a pagar las sumas que allí se indican únicamente a la demandada Granex International Ltda. conforme a lo resuelto en los Laudos números 7865, 7866 y 7867; pero en la traducción al español de ese documento que ocupa los folios 22 y 23, se incurrió en el error material de incluir como codemandada a la sociedad Granex N.V., lo que en realidad no guarda correspondencia con el fallo antes mencionado. De ahí que por tratarse de un evidente error material, originado en la traducción, ahora corregida, debe hacerse la corrección correspondiente en el hecho probado 5º del Considerando I de la resolución en que esta Sala otorgó el exequátur, en el sentido de que la condena impuesta en esa sentencia es única y exclusivamente contra la demandada Granex International Ltda. con exclusión de la empresa Granex N.V..-

II.- En lo que respecta a la adición y aclaración pedidas por el personero de la demandada,

como la resolución quedó notificada a las partes el 20 de enero último, y el plazo para pedir adición del fallo - que es de tres días- venció el 25 de ese mes, esa solicitud debe rechazarse de plano por extemporánea, de conformidad con el artículo 158, párrafo 2º del Código Procesal Civil, pues fue presentada hasta el 26 de enero. Por lo demás, esta Sala reiteradamente ha resuelto que la aclaración y adición sólo proceden de la parte dispositiva, y ésta en el fallo no es oscura ni omisa, al denegar las excepciones opuestas por la sociedad demandada y otorgar el exequátur solicitado.-

POR TANTO:

Se rechaza de plano la solicitud de adición y aclaración formulada por la parte demandada. Se corrige el evidente error material en que se incurrió en el Considerando I, hecho probado 5º, de la resolución de esta Sala que otorgó el exequátur, N° 1 de las 14:25 horas del 4 de enero de 1995, originado en la traducción al español de la ejecutoria, también ya corregida, en el sentido de que la condena impuesta en la sentencia dictada por el Tribunal extranjero número 102957-93, conforme a lo resuelto en los Laudos números 7865, 7866 y 7867, es única y exclusivamente contra la demandada Granex International Ltda. con exclusión de la empresa Granex N.V.-

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T.

Ricardo Zeledón Z.

mary

Nº 1-95 2 bis

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- San José, a las catorce horas veinte minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco.-

Visto el escrito anterior en que el personero de la sociedad demandada interpone recurso de revocatoria contra la resolución de esta Sala N° 1-95 bis dictada 10:20 horas del 17 de marzo de 1995, y de revocatoria con nulidad concomitante contra la sentencia N° 1 de las 14:25 horas del 4 de enero de 1995; y,

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, debe corregirse el evidente error material que ahora se observa tanto en la parte considerativa cuanto en la dispositiva de la anterior resolución de esta Sala N° 1-95 bis de las 10:20 horas del 17 de marzo de 1995, en el sentido de que la condena impuesta en la sentencia dictada por el Tribunal extranjero número 102957-93, conforme a lo resuelto en los Laudos números 7865, 7866 y 7867, es única y exclusivamente contra la empresa Granex N.V., con exclusión de la sociedad aquí demandada Granex Internacional Ltda., y no como contrariamente se indicó por error en esa resolución.-

II.- Mediante resolución N° 1 dictada a las 14:25 horas del 4 de enero de 1995, esta Sala desestimó la oposición de la parte demandada y concedió el exequátur solicitado. Posteriormente, en virtud de gestión del Lic. Gonzalo Facio Segreda, apoderado de la sociedad actora, este Tribunal por resolución N° 1-95 bis de las 10:20 horas del 17 de marzo último, corrigió el error material en que se incurrió en la resolución que concedió el exequátur, originado en un error existente en la traducción de la ejecutoria, lo cual fue previamente ratificado por la señora Traductora Oficial Silvia Blandino Montealegre, en escrito presentado el 8 de marzo citado.-

III.- Contra esa última resolución el representante de la empresa demandada plantea recurso de revocatoria por no estar conforme con la traducción de la ejecutoria al español, pues manifiesta que "la sentencia condenatoria recae sobre Granex N.V., y en la confirmación que hace la traductora oficial recae únicamente sobre Granex Internacional S.R.L., lo que le produce a mi representada indefensión y temor a que la traducción no sea idéntica a la original".- Sin embargo, como de acuerdo con lo resuelto en el auto que se impugna y lo expresado en el Considerando anterior, precisamente la sociedad aquí demandada ha quedado excluida de la condena impuesta en la sentencia del Tribunal extranjero número 102957-93, correspondiente a los Laudos números 7865 7866 y 7867, en la cual únicamente se condenó a Granex S.A., deben desestimarse la revocatoria y nulidad pedidas, pues la objeción que hace la demandada ha quedado debidamente satisfecha con la corrección del error que contenía la citada traducción, de conformidad con todo lo expuesto anteriormente.-

IV.- Consecuentemente, una vez firme esta resolución debe expedirse la certificación ordenada para la ejecución de los fallos a que se refieren las ejecutorias presentadas.-

POR TANTO:

Se rechazan de plano la revocatoria y nulidad pedidas por la parte demandada.- Se corrige el error material en que se incurrió en las partes considerativa y dispositiva de la resolución de esta Sala N° 1-95 bis de las 10:20 horas del 17 de marzo de 1995, en el sentido de que la condena impuesta en la sentencia dictada por el Tribunal extranjero número 102957-93, conforme a lo resuelto en los Laudos números 7865, 7866 y 7867, es única y exclusivamente contra la empresa Granex N.V., con exclusión de la sociedad aquí demandada Granex Internacional Ltda., y no como contrariamente se indicó por error en esa resolución.- Una vez firme esta resolución, expídase la certificación ordenada para la ejecución de los fallos a que se refieren las ejecutorias presentadas.-

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

Hugo Picado O.

Rodrigo Montenegro T.

José Luis Quesada F.

O.S.

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 03-12-2018 14:53:45.
Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**